

Artículo 26.—Penalidades

(a) Toda persona que violare cualesquiera de las disposiciones de esta ley y de los reglamentos promulgados al amparo de la misma, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere se le castigará con una multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares, o con cárcel por un término máximo de seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal.

(b) Toda persona que intencionalmente hubiere incurrido en falsedad o fraude al radicar la solicitud de licencia de caza a que se refiere el Artículo 15(b) de esta ley, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere se le castigará con una multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares o con cárcel por un término no menor de dos (2) meses ni mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal. Disponiéndose que el Secretario revocará la licencia concedida a toda persona convicta según las disposiciones de este artículo y notificará dicha revocación al Superintendente de la Policía.

(c) El Superintendente de la Policía revocará el certificado de registro de arma de caza concedido, a toda persona que resultare convicta de delito por violación a la Ley núm. 17 de 19 de enero de 1951, según enmendada,<sup>62</sup> conocida como Ley de Armas, a la Ley núm. 4 de 23 de junio de 1971,<sup>63</sup> conocida como Ley de Sustancias Controladas, delitos que impliquen depravación moral o que envuelvan la comisión de actos de violencia, incluyendo el delito de acometimiento y agresión grave exceptuándose los delitos de alteración a la paz y de acometimiento y agresión simple. El Superintendente de la Policía notificará al Secretario de las revocaciones de certificados de registro de armas de caza efectuadas, según este inciso.

(d) Las personas a quienes el Secretario o el Superintendente de la Policía revoquen las licencias de caza y el certificado de registro de arma de caza, según establecen los incisos (b) y (c) de este artículo deberán entregar dichas armas dentro del término y de la forma que establece el Artículo 19 de la presente ley, en lo que éste sea aplicable y luego de haberle sido notificado oficialmente dicha revocación por el Secretario o por el Superintendente de la Policía, según fuere el caso.

<sup>62</sup> 25 L.P.R.A. secs. 411 a 454.

<sup>63</sup> 24 L.P.R.A. secs. 2101 a 2608.

Artículo 27.—

La Ley núm. 374 de 11 de mayo de 1950, según enmendada<sup>64</sup> por las leyes número 15 de 19 enero de 1951; número 6 de 30 de abril de 1953; número 102 de 25 de junio de 1960; número 39 de 4 de junio de 1963 y número 63 de 30 de mayo de 1970, quedará derogada tan pronto entre en vigor esta ley sujeto a lo dispuesto en el Artículo 28 de la misma.

Artículo 28.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación en cuanto a sus disposiciones que no requieran de reglamentación y en lo que a la aprobación y promulgación de reglamentos se refiere. El resto de sus disposiciones empezarán a regir en la misma fecha en que entren en vigor dichos reglamentos.

*Aprobada en 30 de mayo de 1976.*

Rama Ejecutiva—Reorganización

(P. del S. 1673)

[NÚM. 71]

[Aprobada en 30 de mayo de 1976]

LEY

Para disponer la Reorganización de la Rama Ejecutiva y, definir sus propósitos y proveer lo necesario para llevarla a cabo; para facultar al Gobernador a someter a la Asamblea Legislativa un plan o planes de reorganización, disponer para el trámite de los mismos; asignar los fondos necesarios; y derogar la Ley núm. 113 de 21 de junio de 1968, según enmendada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Rama Ejecutiva de Puerto Rico consiste de 104 organismos creados en diferentes épocas, partiendo de una reorganización total que se hiciera en 1949 y reorganizaciones parciales subsiguientes. La presente organización, debido a las adiciones y substracciones que se le han hecho a través de los años y a la falta de un concepto global en las reorganizaciones parciales, no responden de manera coordinada y coherente a unas definiciones claras, a unas responsabilidades, funciones u objetivos coordinadamente distribuidos entre

<sup>64</sup> 12 L.P.R.A. secs. 1 a 16.

los mismos por las leyes que los crearon. Por su tamaño y complejidad, pues, la organización actual no es ágil ni eficiente y no responde a nuestras realidades de hoy.

Se hace indispensable llevar a cabo una reorganización integral de toda la Rama Ejecutiva. Dentro de los objetivos y metas establecidas, esta reorganización debe viabilizar el que las acciones gubernamentales se lleven a cabo en una forma eficiente y económica; que los servicios al pueblo se presten en la mejor forma y de la manera más expedita; que la estructura gubernamental y sus procedimientos sean ágiles; que estimulen el desarrollo del país y promuevan el mayor grado posible de productividad; que el Primer Ejecutivo pueda contar con los mejores instrumentos de coordinación, supervisión y control sobre todas las agencias y que la Rama Ejecutiva sea un ejemplo de alta productividad y excelente prestación de servicios públicos.

Para lograr lo anterior, es necesario que el Gobernador cuente con las facultades en ley necesarias para presentarle a la Asamblea Legislativa un plan o planes de reorganización integrales y de que esta reorganización se lleve a cabo lo antes posible.

Las disposiciones de esta ley van encaminadas a lograr estos propósitos, los cuales se entienden son del más alto interés público y que persiguen el lograr el bienestar general del Pueblo de Puerto Rico.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

#### TÍTULO I

Artículo 1.—(Nombre)—

Esta ley podrá citarse como la “Ley de Reorganización de 1976”.

Artículo 2.—(Propósito)—

Esta ley tiene como propósito el disponer para la reorganización de la Rama Ejecutiva del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para lograr los siguientes fines:

- (1) Un funcionamiento eficiente y económico en las operaciones gubernamentales;
- (2) Facilitar la redistribución de nuestros recursos económicos de acuerdo con las prioridades que el momento requiere;
- (3) Mantener y mejorar la prestación de servicios esenciales al bienestar del Pueblo de Puerto Rico;
- (4) Facilitar el ajuste de las normas y procedimientos adminis-

trativos a las realidades de un Puerto Rico dinámico para maximizar la productividad gubernamental;

(5) Facilitar la concientización y clarificación en los servidores públicos del propósito y los objetivos de las agencias para alcanzar un más claro entendimiento del trabajo en el ámbito gubernamental;

(6) Incorporar más activamente las estructuras municipales al desarrollo del país;

(7) Acercar más los servicios y acciones gubernamentales a los ciudadanos;

(8) Mejorar los instrumentos y mecanismos de coordinación, supervisión y control con que debe contar todo Primer Ejecutivo sobre la Rama Ejecutiva incluyendo a sus corporaciones públicas;

(9) Flexibilizar la organización gubernamental para que se facilite poner en práctica enfoques innovadores de utilización, consolidación, coordinación, e integración que apliquen a la totalidad de la gestión pública;

(10) Propiciar que el funcionamiento de la Rama Ejecutiva sirva de ejemplo y guía para todos los sectores de la comunidad sobre los grados de productividad y prestación de servicios a que todos debemos aspirar.

Artículo 3.—(Definiciones)—

Para los efectos de esta ley el término “agencia” significa cualquier departamento ejecutivo, agencia, autoridad, compañía, servicio, negociado, división, oficina, comisión, junta, corporación pública, administración, cargo y cualquier otro organismo o dependencia de la Rama Ejecutiva del Gobierno Estatal. No incluirá los municipios.

Artículo 4.—(Facultades)—

El Gobernador de Puerto Rico evaluará toda la Rama Ejecutiva, incluyendo las corporaciones públicas, con miras a proponer los cambios necesarios que le permitan cumplir con el propósito y los fines expresados en el Artículo 2 de esta ley, y someterá el plan o los planes de reorganización a que se hace referencia más adelante.

Artículo 5.—(Orden ejecutiva)—

El Gobernador de Puerto Rico podrá, mediante orden ejecutiva, designar a una persona o personas; funcionario o funcionarios; o agencia para que le asista a llevar a cabo las facultades expresadas en el Artículo 4 de esta ley.

El Gobernador podrá disponer en la orden ejecutiva todo lo necesario para que se implante adecuadamente lo dispuesto en esta ley, y para allegarse todos los elementos de juicio necesarios para la preparación del plan o planes de reorganización.

Artículo 6.—(Compensación)—

La persona o personas que asistan al Gobernador, según lo dispuesto en el Artículo 5 y el Artículo 7, recibirán compensación por la prestación de sus servicios, más el reembolso de gastos de viaje y otros gastos realmente incurridos en el desempeño de sus funciones. En el caso que se designe a un funcionario o funcionarios, o una agencia, éstos no recibirán compensación alguna salvo el reembolso por los gastos de viaje y otros gastos necesarios realmente incurridos en el desempeño de sus funciones.

Artículo 7.—(Apoyo técnico y administrativo)—

El personal necesario para llevar a cabo lo dispuesto en esta ley será nombrado por contrato a excepción de las personas que puedan ser cedidas temporeraamente por las agencias para trabajar en la Reorganización de la Rama Ejecutiva, quienes retendrán los derechos y beneficios que tengan en sus respectivas oficinas. También se podrán utilizar recursos disponibles dentro de las agencias e instrumentalidades públicas tales como el uso de información, oficina, personal, equipo, material y otras facilidades.

El Negociado del Presupuesto prestará los servicios administrativos que sean necesarios para llevar a cabo lo dispuesto en esta ley.

Artículo 8.—(Informaciones y citaciones)—

Se podrán celebrar audiencias públicas o ejecutivas como medio de recibir información, evidencia, opiniones o sugerencias, para lo cual se podrá citar a funcionarios y empleados de las agencias, y a ciudadanos particulares.

También se podrá obtener directamente de las agencias información y sugerencias; y examinar los récords; libros; documentos, registros y cualquier otra evidencia relevante a los asuntos relacionados a la Reorganización de la Rama Ejecutiva. Las agencias y los ciudadanos particulares deberán suministrar a la persona debidamente autorizada la información, sugerencias y evidencia que les sean solicitados bajo apercibimiento de desacato. Asimismo, se podrán tomar juramentos y declaraciones.

Cuando el testigo citado no compareciere a testificar, o no produjera la evidencia requerida, o cuando rehusare contestar alguna pre-

gunta, se podrá solicitar el auxilio del Tribunal Superior para requerir la asistencia o declaración del funcionario o la evidencia requerida, según sea el caso. El Secretario de Justicia suministrará la asistencia legal necesaria para tales fines.

Radicada la petición ante el Tribunal Superior, éste expedirá una citación ordenando al testigo para que comparezca y declare, o para que produzca la evidencia solicitada, o ambas cosas, ante la persona autorizada de que se trate, y cualquier desobediencia a la orden citada por el Tribunal será castigada por ésta como desacato civil.

La evidencia ofrecida por cualquier testigo citado no podrá utilizarse en contra de aquél en ningún procedimiento criminal, civil o administrativo.

Artículo 9.—(Alcance de las reorganizaciones)—

El Gobernador determinará las reorganizaciones que sean convenientes hacer para lograr uno o más de los propósitos y de los fines expresados en el Artículo 2 de esta ley, y decidirá y preparará el plan o los planes de reorganización bajo las disposiciones de esta ley, y lo someterá a la Asamblea Legislativa para implantar entre otros, los siguientes tipos de reorganizaciones:

(1) el traspaso de toda o cualquier parte de una agencia o de todas o cualesquiera funciones de la misma, a otra agencia;

(2) la consolidación de toda o cualquier parte o función de alguna agencia o todas o cualesquiera partes o funciones de la misma con otra o la misma agencia;

(3) la coordinación de parte o todas las funciones de una agencia con cualquier parte o todas las funciones de otra u otras agencias;

(4) la abolición de toda o cualquier parte de una agencia o función;

(5) la creación de una agencia o función como parte del plan o planes de reorganización;

(6) la abolición, cambio de funciones, normas y procedimientos operacionales en los servicios que el gobierno presta a los ciudadanos, cuyo único propósito sea el expeditar los servicios del gobierno a los ciudadanos;

(7) la delegación o el traspaso de funciones de agencias a los municipios de Puerto Rico;

(8) la reorganización o descentralización de servicios, funciones o agencias para acercar los servicios a los ciudadanos;

(9) modificación en las condiciones de trabajo de los empleados públicos que viabilicen una mayor productividad;

(10) cualquier otra medida que sea conveniente para lograr uno o más de los propósitos y fines expresados en el Artículo 2 de esta ley.

Al someter el plan o los planes de reorganización el Gobernador podrá proveer todo lo que considere necesario para su más adecuada implantación, inclusive el que la reorganización se haga por etapas e incorporando las medidas transitorias necesarias.

Artículo 10.—(Disposiciones varias del plan o planes)—

El plan o planes de reorganización que se sometan bajo las disposiciones de esta ley podrán, además, incluir disposiciones sobre lo siguiente:

(1) para autorizar la delegación por algún funcionario de cualquier función o responsabilidad a otro funcionario o empleado de la misma agencia o entre agencias;

(2) para cambiar el nombre de cualquier agencia afectada por la reorganización y el título de su jefe, y para designar el nombre de cualquier agencia que resulte de la reorganización y el título de su jefe; o para adscribirle funciones;

(3) sobre el nombramiento, remoción, término y retribución del jefe y de uno o más funcionarios de cualquier agencia, incluyendo la agencia que resulte de una consolidación o reorganización o de nueva creación. El jefe que así se provea puede ser una persona o una comisión o junta compuesta de dos o más miembros, según se especifique en el plan de reorganización presentado a la Asamblea Legislativa por el Gobernador, su nombramiento se hará por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado;

(4) para transferir, o para en otra forma disponer de, los libros de contabilidad, archivos, propiedad y personal afectados por la reorganización;

(5) para transferir aquellos balances no gastados o economías que resulten de asignaciones y de otros fondos, que estén disponibles para usarse en relación con cualquier función o agencia afectada por la reorganización, que considere necesario en virtud de la misma para uso en relación con las funciones afectadas por dicha reorganización, o para uso de la agencia o agencias que asuman tales funciones después que el plan de reorganización comience a regir;

(6) para la liquidación de los asuntos de cualquier agencia que haya de abolirse.

Artículo 11.—(Limitaciones)—

El plan o planes de reorganización no podrá disponer y la reorganización adoptada bajo esta ley no podrá tener al efecto de:

(1) prolongar el término de existencia de una agencia más allá del término autorizado por la ley o más allá del término en que hubiera cesado si no se hubiera hecho la reorganización;

(2) prolongar cualquier función más allá del período prescrito por la ley para la misma, o más allá de la fecha en que cesaría si la reorganización no se hubiera hecho;

(3) extender el término señalado por ley para cualquier cargo.

Artículo 12.—(Presentación del plan o planes a la Asamblea Legislativa)—

El Gobernador presentará a la Asamblea Legislativa el plan o los planes de reorganización junto con la declaración de la necesidad de aprobación del mismo. El Comité o la persona o personas designados por el Gobernador en virtud del Artículo 5 de esta ley, llevarán a cabo el o los estudios de reorganización propuestos mantendrán informadas a las Comisiones de Gobierno de la Cámara y del Senado sobre el progreso de dichos estudios con el único propósito de que dichas Comisiones puedan a su vez informar a sus respectivos Cuerpos sobre la labor realizada. Estos podrán ser presentados tanto en una reunión ordinaria como extraordinaria de la Asamblea Legislativa. En el caso de una sesión extraordinaria serán presentados el primer día de sesión.

Artículo 13.—(Término máximo para presentar el plan o los planes)—

El Gobernador podrá presentar el plan o los planes de reorganización en cualquier momento luego de aprobada esta ley, pero no más tarde de quince días después de dar el Mensaje sobre el Estado del País de la próxima sesión ordinaria de la Asamblea Legislativa de 1977.

Artículo 14.—(Aprobación y vigencia del plan o los planes)—

El plan o los planes de reorganización presentados por el Gobernador a la Asamblea Legislativa de acuerdo con esta ley, tendrán que ser aprobados o rechazados no más tarde de los sesenta (60) días siguientes a su presentación, en una sesión ordinaria y dentro de un período no menor de sesenta (60) días de comenzada una sesión extraordinaria, mediante resolución aprobada por cada una de las cámaras legislativas. Cualquiera de las Cámaras, por mayoría del

número total de los miembros que la componen, podrá adoptar una resolución manifestando no favorecer el plan de reorganización que les fue presentado, en cuyo caso dicho plan no podrá entrar en vigor.

En caso de que se desapruebe el plan, las Cámaras, o aquella que lo desaprobó expresará las razones para la desaprobación del mismo.

Las Cámaras Legislativas favorecerán o desaprobarán el plan de reorganización en la forma en que le sea presentado por el Gobernador, sin modificarlo.

El plan o los planes de reorganización proveerán para su vigencia e inclusive para que cualquiera de sus disposiciones comience a regir en una fecha posterior a la fecha de vigencia de dicho plan en los demás respectos e incorporará las medidas transitorias necesarias.

### TÍTULO III

Artículo 15.—(Ratificación de obligaciones y derechos adquiridos)—

Nada de lo dispuesto en esta ley afectará, modificará o extinguirá ningún contrato, préstamo, emisión de bonos, empréstitos, pagarés, ni ninguna otra clase de obligaciones, reconocidas en derecho, emitidas o contraídas legalmente por cualquier de las agencias reorganizadas a virtud del plan o planes adoptados; sino que por el contrario, todos dichos contratos, préstamos, bonos, empréstitos, pagarés, y demás clase de obligaciones, sea cual fuere su alcance y naturaleza, serán fielmente cumplidas, satisfechas y pagadas por el sucesor de la agencia reorganizada o de no haber ningún sucesor, por la agencia o funcionario que el Gobernador designe o por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y todos los activos y bienes de cualquier clase así transferidos quedarán preferentemente sujetos al cumplimiento o pago de los citados contratos y obligaciones.

Ningún pleito, acción o procedimiento entablado de acuerdo con la ley por o contra una agencia, por o contra el jefe de la misma u otro funcionario del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su carácter oficial o en relación con el desempeño de sus deberes oficiales será desestimado debido a la vigencia del plan de reorganización adoptado bajo las disposiciones de esta ley; y el Tribunal, a moción o mediante alegación suplementaria radicada en cualquier fecha dentro de los doce meses siguientes a la vigencia del plan o planes de reorganización, que demuestre a satisfacción del Tribunal la necesidad de la continuación de dicho pleito, acción u otro procedimiento, para resolver las cuestiones envueltas, deberá permitir que

el mismo se prosiga por o contra el sucesor de dicho jefe, agencia o funcionarios bajo la reorganización efectuada por el plan o los planes, o de no haber ningún sucesor, por o contra la agencia o funcionario que el Gobernador designe.

Artículo 16.—(Publicación de planes)—

El plan o los planes de reorganización deberán publicarse al ser presentados a la Asamblea Legislativa y luego al ser aprobados se publicarán juntamente con las Leyes de Puerto Rico en el tomo correspondiente a la sesión en que se aceptó el plan.

Artículo 17.—(Prohibición)—

Ningún plan o planes de reorganización podrán tener el efecto de discriminar contra un empleado público por razón de raza, color, sexo, nacimiento, edad, origen, o condición social, ni por sus ideas políticas o religiosas.

Artículo 18.—(Asignación)—

Se asigna la Oficina del Gobernador [de] cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro Estatal, la suma de quinientos mil (500,000) dólares para llevar a cabo los fines de esta ley. El Gobernador podrá delegar en el funcionario o agencia que considere apropiada la administración de estos fondos.

El Gobernador, conjuntamente con el plan o los planes de reorganización, someterá a la Asamblea Legislativa, un informe donde se indique la utilización que se le ha dado a los fondos aquí asignados, así como de cualquier otro recurso que se haya utilizado para estos fines.

Artículo 19.—(Derogación)—

Se deroga la Ley núm. 113 de 21 de junio de 1968 según enmendada.<sup>65</sup>

Artículo 20.—(Vigencia)—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 30 de mayo de 1976.*

<sup>65</sup> 3 L.P.R.A. secs. 1151 a 1167.